



# Asamblea General

Distr. general  
6 de junio de 2001  
Español  
Original: francés/inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

53° período de sesiones

Ginebra, 23 de abril a 1° de junio y

1° de julio a 10 de agosto de 2001

### Sexto informe sobre las reservas a los tratados

**Alain Pellet, Relator Especial**

Adición

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. La formulación, la modificación y el retiro de las reservas y las declaraciones interpretativas ( <i>continuación</i> ) . . . . .	134–173	2
A. Las modalidades de formulación de las reservas y de las declaraciones interpretativas ( <i>continuación</i> ) . . . . .	134–173	2
2. La publicidad de las reservas y las declaraciones interpretativas ( <i>continuación</i> ) . . . . .	134–173	2
b) La comunicación de las reservas y de las declaraciones interpretativas . . . . .	134–173	2
i) La autoridad responsable y las modalidades de comunicación de las reservas . . . . .	135–155	2
ii) Funciones del depositario . . . . .	156–170	9
iii) La comunicación de las declaraciones interpretativas . . . . .	171–173	14

## II. La formulación, la modificación y el retiro de las reservas y las declaraciones interpretativas *(continuación)*

### A. Las modalidades de formulación de las reservas y de las declaraciones interpretativas *(continuación)*

#### 2. La publicidad de las reservas y las declaraciones interpretativas *(continuación)*

##### b) La comunicación de las reservas y de las declaraciones interpretativas

134. El artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 dispone que las reservas deben ser comunicadas a unos destinatarios que define, aunque en términos un tanto enigmáticos, pero no hace alusión alguna a la persona responsable de dicha comunicación. En la mayor parte de los casos, esa persona será el depositario, según se deduce de las disposiciones generales del artículo 79 de la Convención de 1986<sup>186</sup>, que también ofrecen algunas indicaciones sobre las modalidades de la comunicación y sus efectos. No obstante, tanto el artículo 78<sup>187</sup> como el régimen jurídico de las reservas establecido por las Convenciones restringen considerablemente la función del depositario, reduciendo en buena medida su figura a una mera “co-rea” de transmisión entre el autor de la reserva (o de la declaración interpretativa condicional) y los Estados y organizaciones internacionales a los que debe comunicarse la reserva. Esas consideraciones no tienen la misma fuerza cuando se trata de declaraciones interpretativas “simples”, aunque son igualmente válidas por las mismas razones en el caso de las declaraciones interpretativas condicionales.

##### i) *La autoridad responsable y las modalidades de comunicación de las reservas*

135. En ciertas ocasiones en que se ha abordado el tema de las reservas a los tratados, la Comisión de Derecho Internacional o sus relatores especiales se proponían precisar expresamente que correspondía al depositario comunicar a los Estados interesados el texto de las reservas formuladas. Por ejemplo, en 1951 la Comisión consideró que “al recibir cada reserva, el depositario de una convención multilateral deberá comunicarla a todos los Estados que sean partes en la convención o que tengan derecho a llegar a serlo”<sup>188</sup>. De igual forma, en su cuarto informe de 1965, Waldock señalaba que las reservas “se habrán de notificar al depositario o, cuando no lo hubiere, a los demás Estados interesados”<sup>189</sup>.

136. Esa fórmula no fue la que finalmente aprobó la Comisión, pues observó que en los proyectos adoptados con anterioridad “había algunos artículos en que se mencionaban las comunicaciones o notificaciones que habrían de hacerse directamente a los Estados interesados o, en caso de haber depositario, a éste” y llegó a la conclusión de que “podrían simplificarse mucho sus textos si se insertase un artículo general sobre notificaciones y comunicaciones”<sup>190</sup>.

<sup>186</sup> Artículo 78 de la Convención de 1969.

<sup>187</sup> Artículo 77 de la Convención de 1969.

<sup>188</sup> Véase el párrafo 103 y la nota 121 *supra*.

<sup>189</sup> Véase el párrafo 44 y la nota 62 *supra*.

<sup>190</sup> *Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 294, párr. 1 del comentario del proyecto de artículo 73, pág. 294.

137. Ese es el propósito del artículo 73 del proyecto de 1966, que pasó a ser el artículo 78 en la Convención de Viena de 1969 y se recogió en el artículo 79 de la Convención de 1986 sin más cambios que la adición de las organizaciones internacionales:

*“Notificaciones y comunicaciones*

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de la presente Convención:

- a) Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada o, si hay depositario, a éste;
- b) Sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;
- c) Si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78.”

138. El artículo 79 no se puede dissociar de esa última disposición, en virtud de la cual:

“1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

...

- e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado.”

139. Cabe observar de paso que la expresión “las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo” que figura en este apartado no es el equivalente exacto de la fórmula utilizada en el párrafo 1 del artículo 23, que hace referencia a los Estados y las organizaciones “contratantes”. La diferencia no tiene ninguna consecuencia de orden práctico, ya que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes están facultados para llegar a ser partes con arreglo a la definición que se hace de ellos en el párrafo 1 f) del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986<sup>191</sup>; con todo, esa diferencia plantea un problema en la redacción del proyecto o proyectos de directiva que han de incluirse en la Guía de la práctica.

140. No cabe ninguna duda de que conviene reproducir en la Guía las disposiciones de los artículos 78 (párrafo 1 e)) y 79 de la Convención de Viena de 1986, adaptándolas al caso particular de las reservas; si no fuera así, la Guía no haría honor a su vocación pragmática, que consiste en facilitar a los usuarios un conjunto completo de directivas que les permita determinar cómo actuar cada vez que se enfrenten a un

<sup>191</sup> Véase el párrafo 99 *supra*.

problema relativo a las reservas. La cuestión que se plantea es cuál de las dos fórmulas conviene reproducir en ese proyecto o proyectos: la que recogen esas dos disposiciones o la del párrafo 1 del artículo 23.

141. La cuestión es secundaria, aunque no por ello la Comisión debe pasar por alto su solución. El Relator Especial es, en cierta medida, partidario de la segunda solución, puesto que se trata ante todo de precisar y completar las disposiciones de las Convenciones de Viena relativas a las reservas, parece lógico utilizar la terminología utilizada en esas disposiciones a fin de evitar toda ambigüedad y discrepancia, incluso de índole meramente formal, entre las diferentes directivas de la Guía de la práctica.

142. Por lo demás, no cabe duda de que las comunicaciones relativas a las reservas y, en particular, las referentes al texto mismo de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional, son “relativos al tratado” en la acepción del párrafo 1 e) del artículo 78 anteriormente citado. Por otra parte, en su proyecto de 1966, la Comisión confió expresamente al depositario el cometido de examinar “si toda firma, instrumento *o reserva* es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos”<sup>192</sup> (sin cursiva en el original), expresión que se sustituyó en Viena por otra de carácter más general: “una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado”<sup>193</sup>, sin que ello pueda interpretarse en el sentido de que las reservas queden excluidas del campo de aplicación de esta disposición.

143. Además, como se señalaba en el comentario del artículo 73 del proyecto de la Comisión (que pasó a ser el artículo 79 de la Convención de 1986), la norma enunciada en el apartado a) de esta disposición “se refiere principalmente a las notificaciones y comunicaciones relativas a la ‘vida’ del tratado (actuaciones, consentimiento, *reserva*, objeciones, notificaciones de invalidez, terminación, etc.)” (sin cursiva en el original)<sup>194</sup>.

144. En lo que respecta al fondo, es indudable que tanto el párrafo 1 e) del artículo 78 como el artículo 79 a) recogen la práctica actual<sup>195</sup>. No merecen ninguna observación particular, salvo señalar que, aun en los casos en que existe un depositario, cabe la posibilidad de que el Estado que haya formulado la reserva comunique directamente el texto de ésta a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados. A modo de ejemplo, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informó al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del Acuerdo de 18 de octubre de 1969 por el que se establecía el Banco de Desarrollo del Caribe, de que había consultado a todos los signatarios de este acuerdo acerca de un aspecto

<sup>192</sup> *Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 293, proyecto de artículo 72, párr. 1 d) (sin cursiva en el original). Acerca del fondo de esa disposición, véase el párrafo 164 *infra*.

<sup>193</sup> Artículo 77, párr. 1 d). La nueva fórmula es resultado de una enmienda propuesta por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, aprobada por la Comisión Plenaria por una mayoría de 32 votos a favor, 24 en contra y 27 abstenciones. *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968 y 9 de abril a 22 de mayo de 1969, Documentos de la Conferencia primero y segundo períodos de sesiones* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.70.V.5, párr. 657 iv) 4), pág. 217 y párr. 660 i), pág. 218); véase también el tercer guión del párrafo 164 *infra*.

<sup>194</sup> *Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 294, párr. 2) del comentario.

<sup>195</sup> Véase *ibíd.* acerca del apartado a) del proyecto de artículo 73 (que se convirtió en el artículo 78 de la Convención de 1969 y el artículo 79 de la Convención de 1986).

de la declaración (constitutiva de reserva) que había adjuntado a su instrumento de ratificación (y que luego había aceptado la Junta de Gobernadores del Banco antes de que el Reino Unido decidiera retirarla)<sup>196</sup>. De igual forma, Francia sometió a la Junta de Gobernadores del Instituto de Asia y el Pacífico para el fomento de la radiodifusión una reserva que había formulado al convenio constitutivo de esta organización, del que el Secretario General también es depositario<sup>197</sup>.

145. Esta práctica no se antoja censurable, siempre y cuando no se exima al depositario de sus propias obligaciones<sup>198</sup>. Sin embargo, es fuente de confusión e incertidumbre por cuanto el depositario podría delegar en los Estados que formulan reservas la función que le atribuyen expresamente el párrafo 1 e) del artículo 78 y la última parte del artículo 79 a)<sup>199</sup>. En consecuencia, no resulta conveniente alentar esa práctica, razón por la cual el Relator Especial se abstendrá de proponer un proyecto de directiva que la consagre y, salvo que la Comisión disponga otra cosa, se limitará a hacer alusión a su existencia en el comentario del proyecto de directiva 2.1.6<sup>200</sup>.

146. En su comentario de 1966, la Comisión insistió en la importancia de la tarea encomendada al depositario en virtud del párrafo 1 e) del artículo 72 del proyecto, que se convirtió en el párrafo 1 e) del artículo 78 de la Convención de Viena, y puso de relieve “la indudable conveniencia de que el depositario desempeñe con prontitud sus funciones”<sup>201</sup>. Se trata de un problema de importancia que guarda relación con los apartados b) y c) del artículo 79<sup>202</sup>; la reserva surte efecto en la fecha en que los Estados y organizaciones a los que está destinada reciben su comunicación y no a partir de la fecha de su formulación. Si el autor de la reserva hace directamente la comunicación, ello no reviste en realidad gran importancia, dado que sólo podrá culparse a sí mismo de la transmisión tardía a los destinatarios. Si existe un depositario, en cambio, es fundamental que actúe con rapidez, pues de lo contrario podría paralizar tanto el efecto de la reserva como la posibilidad de reacción de los demás Estados y organizaciones internacionales interesados<sup>203</sup>.

147. Algunas de las principales organizaciones internacionales depositarias de tratados, consultadas por la Secretaría a petición del Relator Especial, señalaron

<sup>196</sup> Véase la nota 180 *supra*.

<sup>197</sup> Véase *ibíd.*

<sup>198</sup> Véase la sección ii) *infra*.

<sup>199</sup> En el caso citado de la reserva francesa al convenio constitutivo del Instituto de Asia y el Pacífico para el fomento de la radiodifusión, parece que el Secretario General se limitó a tomar nota de la falta de objeción del Consejo de Gobernadores de la organización (véase *Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General*, al 31 de diciembre de 2000 (ST/LEG/SER.E/19, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.01.V.5) (en lo sucesivo *Tratados multilaterales ...*), vol. II, pág. 298, nota 2). La pasividad del Secretario General en esa circunstancia es criticable.

<sup>200</sup> Véase el párrafo 153 *infra*.

<sup>201</sup> *Anuario ... 1966*, vol. II, párr. 5 del comentario, pág. 294.

<sup>202</sup> Véase el texto de esas disposiciones en el párrafo 137 *supra*; véase también el texto del proyecto de directiva 2.1.6 en el párrafo 153 *infra*.

<sup>203</sup> Véase el comentario del proyecto de artículo 72 en el informe de la Comisión de Derecho Internacional de 1966, *Anuario ... 1966*, vol. II, págs. 294 y 295, párrs. 3 a 6 del comentario; véase también T. O. Elias, *The Modern Law of Treaties*, Oceana Publications/Sijthoff, Dobbs Ferry/Leiden, 1974, págs. 216 y 217.

que estaban dispuestas a dar indicaciones sobre su práctica a este respecto<sup>204</sup>. De ellas se desprende que esas organizaciones desempeñan sus funciones con gran celeridad gracias a las posibilidades que ofrecen en la actualidad los modernos medios de comunicación.

148. En su respuesta, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas<sup>205</sup> indica:

“1. El lapso transcurrido entre la recepción de un instrumento por la Sección de Tratados y su comunicación a las partes en un tratado es de aproximadamente 24 horas, salvo que haya que traducirlo o se plantee un problema jurídico. En el primer caso, la Sección de Tratados pide en todos los casos la traducción con carácter urgente. Si el problema jurídico correspondiente es complejo o entraña diversas comunicaciones con las partes sobre las cuales las Naciones Unidas no tienen ningún control, se puede producir un cierto retraso, aunque es un fenómeno muy poco habitual. Cabe observar que, en casi todos los casos, los instrumentos se comunican a las partes interesadas en un plazo de 24 horas.

2. Las notificaciones al depositario son comunicadas a las misiones permanentes y a las organizaciones internacionales interesadas por correo ordinario y electrónico en un plazo de 24 horas (véase LA 41 TR/221). Además, desde el mes de enero de 2001 las notificaciones al depositario se pueden consultar en el sitio de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas en la Red: <http://untreaty.un.org> (las notificaciones al depositario se publican en Internet únicamente a título informativo y no se consideran notificaciones formales por parte del depositario). Las notificaciones al depositario que van acompañadas de anexos voluminosos, como las relativas al capítulo 11 b) 16)<sup>206</sup>, se envían por telefax.”<sup>207</sup>

149. Por su parte, la Organización Marítima Internacional (OMI) dio cuenta<sup>208</sup> de que el lapso transcurrido entre la comunicación de la reserva a un tratado del que la Organización es depositaria y su transmisión a los Estados interesados era por lo general de dos semanas. Las comunicaciones, que se traducen a las tres lenguas oficiales de la Organización (español, francés e inglés), se envían siempre por correo postal.

<sup>204</sup> El Relator Especial desea expresar su agradecimiento a quienes tuvieron a bien comunicarle toda esa valiosa información.

<sup>205</sup> En el pasado, el lapso entre la recepción de las reservas y su difusión era mayor que el que cita actualmente la Sección de Tratados; durante la década de 1980, iba de un mes a, en casos excepcionales, dos e incluso tres meses.

<sup>206</sup> Se trata de comunicaciones relativas al Acuerdo sobre la aprobación de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos automotores y las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones expedidas de conformidad con dichas prescripciones, de 20 de marzo de 1958 (véase *Tratados multilaterales* ..., vol. I, pág. 593).

<sup>207</sup> Correo electrónico de 25 de mayo de 2001. La Sección de Tratados precisa además:  
“3. Cabe observar que la práctica del depositario se ha modificado en los casos en que se trata de la modificación de una reserva existente y cuando una parte formula la reserva después de expresar su consentimiento en quedar obligado. La parte en el tratado dispone a partir de ahora de 12 meses para informar al depositario de que se opone a la modificación o de que no desea que éste tenga en cuenta la reserva hecha con posterioridad a la ratificación, la aceptación, la aprobación, etc. El plazo de 12 meses es contado por el depositario a partir de la fecha de envío de la notificación al depositario (véase LA 41 TR/221 (23-1)).”

<sup>208</sup> Conversación telefónica del 24 de mayo de 2001.

150. El Consejo de Europa describió su práctica como sigue:

“El plazo habitual es de dos a tres semanas (las notificaciones se agrupan y expiden cada quince días). En algunos casos se han producido retrasos a causa del volumen de las declaraciones y las reservas o de los anexos (descripciones o extractos de la legislación y de la práctica interna) que se deben verificar y traducir a los demás idiomas oficiales (el Consejo de Europa requiere que toda notificación se haga en una de las lenguas oficiales o vaya al menos acompañada de una traducción a una de dichas lenguas. La traducción a los demás idiomas oficiales corre a cargo de la Oficina de Tratados). Las notificaciones urgentes de efecto inmediato (como las exenciones en virtud del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) se cursan en uno o dos días.

A menos que [los Estados] prefieran que las notificaciones sean transmitidas directamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores (actualmente 11 de los 43 Estados miembros), las notificaciones originales se envían por escrito a las misiones permanentes en Estrasburgo, que a su vez las remiten a las capitales respectivas. Los Estados no miembros que no cuentan con misión diplomática (o consulado) en Estrasburgo reciben la notificación a través de la misión diplomática en París o en Bruselas o incluso por vía directa. El aumento de los Estados miembros y de las notificaciones en los 10 últimos años ha obligado a simplificar el trámite, ya que desde 1999 el Director General de Asuntos Jurídicos (en nombre del Secretario General del Consejo de Europa) no procede ya a la firma individual de cada notificación, limitándose a firmar la carta de remisión que contiene toda una serie de notificaciones agrupadas. Este procedimiento no ha suscitado quejas.

Desde que entró en servicio nuestro nuevo sitio en la Red (<http://conventions.coe.int>) en enero de 2000, toda nueva información relativa a los trámites se puede consultar inmediatamente en la Internet. El texto de las reservas o declaraciones se publica en el sitio el mismo día de su notificación oficial, pero esa publicación no constituye notificación oficial.”<sup>209</sup>

151. En la Organización de los Estados Americanos (OEA):

“Se informa a los Estados miembros de toda firma o nueva ratificación de tratados interamericanos por medio del boletín diario de la OEA. De manera más formal, notificamos [los trámites] [a los Estados miembros] mediante un acta que se remite a las misiones permanentes de la OEA cada tres meses o tras las reuniones en las que hay un número considerable de nuevas firmas y ratificaciones como, por ejemplo, la Asamblea General.

Las notificaciones oficiales, que también incluyen los acuerdos bilaterales firmados entre la Secretaría General y otras partes, se hacen en español e inglés.”<sup>210</sup>

152. Evidentemente, no es necesario que esas interesantes puntualizaciones queden reflejadas íntegramente en la Guía de la práctica. Con todo, puede ser de utilidad facilitar algunas indicaciones a modo de directrices generales dirigidas tanto al depositario (cuando lo hubiere) como a los autores de las reservas (cuando no hubiere depositario). Ese proyecto de directiva podría indicar:

<sup>209</sup> Correo electrónico del 25 de mayo de 2001.

<sup>210</sup> Correo electrónico del 29 de mayo de 2001.

- Que la comunicación debe hacerse por escrito (y que si se hace por correo electrónico, se debe confirmar mediante correo postal e incluso telefax);
- Con toda la celeridad necesaria (sin que parezca posible ni necesario indicar un plazo preciso).

Por el contrario, parece difícil aportar precisiones sobre el idioma o los idiomas en que deben efectuarse esas comunicaciones, habida cuenta de las diferencias que se observan en las prácticas de los depositarios<sup>211</sup>. Asimismo, es preferible remitirse a la práctica para saber quién debe ser el destinatario concreto de las comunicaciones<sup>212</sup>.

153. En este punto, cabría combinar el texto de las dos disposiciones citadas de la Convención de Viena de 1986 de la forma siguiente:

#### **2.1.6 Procedimiento de comunicación de las reservas**

*Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes<sup>213</sup> convengan otra cosa, la comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:*

- i) Si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes; o*
- ii) Si hay depositario, a éste, que la comunicará lo antes posible a los Estados y organizaciones a que esté destinada.*

*La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico, deberá ser confirmada mediante correo postal [o mediante telefax].*

154. El encabezamiento de este proyecto de cláusula recoge las partes comunes a los artículos 78 y 79 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, simplificándolas en cierta medida: la redacción acordada en Viena para introducir el artículo 78 (“los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes ...”) parece efectivamente de una prolijidad innecesaria y no aporta gran cosa al texto. Por lo demás, como se ha indicado anteriormente<sup>214</sup>, el texto de ese proyecto reproduce la fórmula del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de 1986 (“a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes”) en menoscabo de la fórmula del apartado e) del párrafo 1 del artículo 78 (“las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo”). Aunque esta última sea probablemente más elegante y tenga el mismo significado, se aparta de la terminología utilizada en la sección de las Convenciones de Viena relativa a las reservas. No obstante, no se ha considerado conveniente recargar el texto recogiendo esa expresión por partida doble en

<sup>211</sup> Cuando el depositario es un Estado, éste efectúa en general las comunicaciones de este tipo en su lengua o lenguas oficiales; cuando se trata de una organización internacional, puede utilizar todos sus idiomas oficiales (OMI) o uno o dos idiomas de trabajo (Naciones Unidas).

<sup>212</sup> Ministerios de Relaciones Exteriores, misiones diplomáticas ante el Estado o los Estados depositarios, misiones permanentes ante la organización depositaria.

<sup>213</sup> El texto en francés aprobado en Viena utiliza el género femenino (A/CONF.129/15). Como se entiende que el género masculino comprende al femenino, ello constituye un error gramatical.

<sup>214</sup> Párrs. 139 a 141.



los apartados i) y ii), aunque, para evitar toda ambigüedad, el comentario deberá precisar claramente que la expresión “Estados y organizaciones a que esté destinada” (ii) remite a “los Estados contratantes y las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes”) (i). Por último, la subdivisión del proyecto en dos apartados facilita probablemente su comprensión sin modificar el sentido.

155. Parece además indispensable recoger, adaptándola al caso particular de las reservas, la norma enunciada en los apartados b) y c) del artículo 79 de la Convención de Viena de 1986 anteriormente citado<sup>215</sup>. Con todo, puesto que la distinción que hacen esos dos apartados sólo se entiende<sup>216</sup> en relación con el párrafo 1 e) del artículo 78, que no parece conveniente recoger por separado en la Guía de la práctica<sup>217</sup>, y como de todas formas una reserva únicamente puede en principio surtir efecto si ha sido aceptada por las demás partes contratantes<sup>218</sup> (aunque lo importante es la fecha en que éstas la hayan recibido), es indudable que el proyecto de directiva 2.1.8 podría redactarse de manera más simple y concisa:

**2.1.8 Fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas**

*Únicamente se entenderá que el autor de la reserva ha hecho una comunicación relativa a ella cuando la haya recibido el Estado o la organización a que estaba destinada.*

ii) *Funciones del depositario*

156. La adopción tardía de la decisión de fundar las disposiciones relativas a la comunicación de las reservas en los artículos generales de la Convención de Viena de 1969 sobre los depositarios<sup>219</sup> explica la ausencia de mención alguna al depositario en la sección dedicada a las reservas. En cambio (y como consecuencia de ello), huelga decir que las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Convención de 1986<sup>220</sup> son plenamente aplicables a las reservas cuando sean pertinentes.

157. Obviamente, tal es el caso del párrafo 1 e) del artículo 78, según el cual compete al depositario “informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado”. En combinación con la norma incluida en el apartado a) del artículo 79, esta norma se recoge en el proyecto de directiva 2.1.6<sup>221</sup>; este proyecto también implica que el depositario recibe y custodia las reservas<sup>222</sup>, por lo que parece superfluo hacer mención expresa de ello.

158. Es evidente que las disposiciones generales del párrafo 2 del artículo 77, relativas al carácter internacional de las funciones del depositario y a su obligación de actuar imparcialmente, se aplican a las reservas al igual que a cualquier otro

<sup>215</sup> Párr. 137.

<sup>216</sup> Por otra parte, no es fácilmente comprensible.

<sup>217</sup> Véanse los párrafos 139 y 153 *supra*.

<sup>218</sup> Véanse los párrafos 4 y 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

<sup>219</sup> Véase el párrafo 136 *supra*.

<sup>220</sup> Artículos 76 y 77 de la Convención de Viena de 1969.

<sup>221</sup> Véase el párrafo 153 *supra*.

<sup>222</sup> Véase el párrafo 1 c) del artículo 78.

ámbito<sup>223</sup>. Dado su carácter general, esas directivas no afectan particularmente a las funciones del depositario en relación con las reservas, por lo que no parece necesario reproducirlas como tales en la Guía de la práctica. Con todo, debe establecerse una correspondencia entre esas disposiciones y las recogidas en el párrafo 2 del artículo 78:

“De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:

- a) De los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o
- b) Si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.”

159. Parece indispensable recordar esas disposiciones en la Guía de la práctica adaptándolas al caso particular de las reservas, por cuanto esas limitaciones sustanciales de las funciones del depositario fueran impuestas en razón de los problemas que plantearon ciertas reservas.

160. Como ya se ha señalado, el problema es diferente cuando el depositario es un Estado parte en el tratado o “una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización”<sup>224</sup>. En el primer caso, si las demás partes discreparan sobre ese punto con el depositario, supuesto que no nos consta se haya dado nunca, no podrían obligarle a modificar las medidas que hubiera tomado siguiendo los dictados de su conciencia<sup>225</sup>. Por el contrario, en la segunda hipótesis los órganos políticos de la organización (integrados por Estados que no son necesariamente partes en el tratado) pueden dar instrucciones al depositario. En este marco surgieron los problemas, cuya resolución consistió constantemente en una estrecha limitación del poder discrecional del depositario hasta llegar finalmente a las normas enunciadas en la Convención de Viena de 1969, que se recogieron en la de 1986.

161. Ya en 1927, a raíz de las dificultades suscitadas por unas reservas a las que Austria quería supeditar su firma diferida de la Convención sobre el opio de 19 de febrero de 1925, el Consejo de la Sociedad de Naciones aprobó una resolución que ratificaba las conclusiones de un comité de expertos<sup>226</sup> y daba al Secretario General de la Sociedad instrucciones sobre el modo de actuar<sup>227</sup>. Sin embargo, los problemas más graves surgieron en el marco de las Naciones Unidas.

<sup>223</sup> “Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.”

<sup>224</sup> Artículo 77, párr. 1 de la Convención de Viena de 1986.

<sup>225</sup> Jacques Dehaussy, “Le dépositaire de traités”, *R.G.D.I.P.* 1952, pág. 515.

<sup>226</sup> Véase el informe del comité, integrado por los Sres. Fromageot, MacNair y Diéna en *J.O.S.d.N.*, 1927, pág. 881.

<sup>227</sup> Resolución de 17 de junio de 1927. Véase también la resolución XXIX de la Octava Conferencia de los Estados Americanos (Lima, 1938), que fija las normas aplicables por la Unión Panamericana en relación con las reservas.

162. Baste recordar las principales etapas de la evolución de la función del Secretario General en su calidad de depositario de las reservas<sup>228</sup>:

- En un principio, el Secretario General parecía dictar sus propias normas de conducta en la materia<sup>229</sup> y condicionaba la admisibilidad de las reservas a la aceptación unánime de las partes contratantes o de la organización internacional de cuyo instrumento constitutivo se tratara<sup>230</sup>;
- De resultas de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*<sup>231</sup>, de 28 de mayo de 1951, la Asamblea General aprobó una primera resolución en la que pedía al Secretario General, respecto a las convenciones que se concluyeran en el futuro:
  - “i) Que continuara ejerciendo, cuando se depositaran documentos que contuvieran reservas u objeciones, sus funciones de depositario, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos; y
  - ii) Comunicara a todos los Estados interesados el texto de tales documentos concernientes a reservas u objeciones, dejando que cada Estado dedujera las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones<sup>232</sup>.”

Esas directrices fueron ampliadas al conjunto de los tratados en los que el Secretario General asume las funciones de depositario mediante la resolución 1452 B (XIV), de 7 de diciembre de 1959, aprobada a raíz de los problemas relacionados con las reservas formuladas por la India al instrumento constitutivo de la OCMI<sup>233</sup>.

163. Esa es la práctica que han venido adoptando desde entonces el Secretario General de las Naciones Unidas y al parecer, las organizaciones internacionales en su conjunto (o sus jefes ejecutivos) en relación con las reservas cuando los tratados correspondientes no incluyen una cláusula expresa al respecto<sup>234</sup>. La Comisión de Derecho Internacional se ha inspirado en esa práctica para formular las normas aplicables por el depositario en la materia.

164. Cabe observar que, también en este caso, la formulación convenida apunta a una limitación aún mayor de las facultades del depositario:

- En el proyecto aprobado en primera lectura en 1962, el párrafo 5 del artículo 29 del proyecto relativo a las “funciones del depositario”, estipulaba lo siguiente:

<sup>228</sup> Véase también, por ejemplo, Pierre-Henri Imbert, “À l’occasion de l’entrée en vigueur de la Convention de Vienne sur le droit des traités – Réflexions sur la pratique suivie par le Secrétaire général des Nations Unies dans l’exercice de ses fonctions de dépositaire”, *A.F.D.I.* 1980, págs. 528 y 529, o Shabtai Rosenne, *Developments in the Law of Treaties 1945-1986*, Cambridge University Press, 1987, págs. 429 a 434.

<sup>229</sup> Jacques Dehaussy, “Le dépositaire de traités”, *R.G.D.I.P.* 1952, pág. 514.

<sup>230</sup> Véase *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, (ST/LEG/7/Rev.1, publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.94.V.15), en lo sucesivo *Précis de la Pratique ... ST/LEG/7/Rev. 1*), págs. 60 y 61, párrs. 168 a 172.

<sup>231</sup> *Récueil de la Corte Internacional de Justicia*, pág. 15.

<sup>232</sup> Resolución 598 (VI) de 12 de enero de 1952, párr. 3 b).

<sup>233</sup> Véase el párrafo 120 *supra*.

<sup>234</sup> Véase *Précis de la pratique*, ST/LEG/7/Rev. 1, págs. 60 y 61, párrs. 177 a 188.

“Cuando se formulare una reserva, el depositario deberá:

a) Examinar si la reserva formulada está en conformidad con las disposiciones del tratado y de los presentes artículos relativas a la formulación de reservas, y, de ser procedente, se comunicará al respecto con el Estado que hubiere formulado la reserva;

b) Comunicar el texto de toda reserva y de toda notificación de aceptación o de objeción de la reserva a los Estados interesados de conformidad con los artículos 18 y 19;”<sup>235</sup>

- En el proyecto aprobado en segunda lectura en 1966, se disponía además que el depositario debía:

“Examinar si toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones del tratado y de los presentes artículos y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;”<sup>236</sup>

El comentario de esta disposición insistía, a grandes rasgos, en los estrictos límites de las facultades de examen del depositario:

“En el apartado *d*) del párrafo 1 se reconoce que el depositario tiene cierta obligación de examinar si toda firma, instrumento o reserva es conforme a las disposiciones aplicables del tratado o de los presentes artículos y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate. Ahora bien, ahí termina la obligación del depositario a este respecto. No corresponde a sus funciones decidir sobre la validez de un instrumento o de una reserva. Si una reserva le parece anómala, lo que tiene que hacer el depositario es señalarlo a la atención del Estado que la haya formulado y, si éste no estuviese de acuerdo con el depositario, comunicar la reserva a los demás Estados interesados, advirtiéndoles de la aparente anomalía ...;”<sup>237</sup>

- Durante la Conferencia de Viena, una enmienda de la República Socialista Soviética de Bielorrusia<sup>238</sup> vino a diluir aún más dicha disposición: aunque la desaparición de toda mención expresa a las reservas no excluye de hecho que la norma enunciada en el artículo 77<sup>239</sup> (párrafo 1 d)) se aplique a esos instrumentos<sup>240</sup>, en lo sucesivo la facultad del depositario se limita al examen de la *forma* de las reservas, siendo su función la de:

“Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están *en debida forma* y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.” (sin cursiva en el original)<sup>241</sup>

<sup>235</sup> *Anuario ... 1962*, vol. II, pág. 205.

<sup>236</sup> Proyecto de artículo 72, párr. 1 d), *Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 293.

<sup>237</sup> *Ibid.*, págs. 293 y 294, párr. 4 del comentario.

<sup>238</sup> Véase la nota 193 *supra*.

<sup>239</sup> Artículo 78 en la Convención de 1986.

<sup>240</sup> Véase *ibid.* y párr. 142.

<sup>241</sup> Texto de 1986 (sin cursiva en el original).

165. Queda así consagrado el principio del depositario “buzón”. Como escribió T.O. Elias:

“Es esencial subrayar que entre las funciones del depositario no se incluye la de asumir el papel de intérprete o juez en las controversias relativas a la naturaleza o el carácter de una reserva formulada por una de las partes con respecto a las demás partes en un tratado o la de proclamar la entrada en vigor de un tratado cuando una o varias de las partes en dicho tratado sean de la opinión contraria.”<sup>242</sup>

166. Hay división de opiniones sobre las ventajas y los inconvenientes de esta menor competencia del depositario en el ámbito de las reservas. Bien es cierto que, como subrayara la Corte Internacional de Justicia en su opinión de 1951, la tarea del [depositario] se ha simplificado, quedando reducida a recabar las reservas y las objeciones y proceder a su notificación<sup>243</sup>. “Se dice que ello tiene como consecuencia transferir la responsabilidad por la innegable subjetividad del sistema de las Naciones Unidas del depositario a los diferentes Estados afectados, en su calidad de partes en el tratado y exclusivamente en esa calidad. Ello se puede interpretar como una innovación positiva o quizá como una aclaración del derecho moderno de los tratados, en particular de las reservas a los tratados multilaterales, y es probable que reduzca o al menos limite el elemento de controversia de las reservas inaceptables”<sup>244</sup>.

167. A la inversa, también cabe calificar la práctica aplicada por el Secretario General de las Naciones Unidas y consagrada, e incluso “endurecida”, por la Convención de Viena de 1969 de sistema de una complejidad gratuita<sup>245</sup>, en la medida en que el depositario no está ya en condiciones de imponer un mínimo de coherencia y uniformidad en la interpretación y la aplicación de las reservas<sup>246</sup>.

168. Sin embargo, la actitud de recelo respecto del depositario, que recogen las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena anteriormente analizadas, está demasiado arraigada tanto en la mentalidad como en la práctica como para que se puedan replantear las normas aprobadas en 1969 y perpetuadas en 1986. A juicio del Relator Especial, no cabe sino reproducirlas de igual forma en la Guía de la práctica, combinando en un único proyecto de directiva las disposiciones pertinentes de los

<sup>242</sup> *The Modern Law of Treaties*, Leiden, Oceana Publications/Sijthoff, Dobbs Ferry, N.Y., 1974, pág. 213.

<sup>243</sup> *Récueil de la Corte Internacional de Justicia 1951*, pág. 27; y se puede considerar que: “Es ese pasaje el que ofrece la base teórica de las futuras posiciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derecho Internacional, porque en esa frase se hace hincapié en los aspectos esencialmente administrativos de la función [de depositario], mientras que todo posible papel político (lo que significa decisivo) está limitado al máximo).” Shabtai Rosenne, “The Depositary of International Treaties”, *A.J.I.L.* 1967, pág. 931.

<sup>244</sup> Shabtai Rosenne, *Developments in the Law of the Treaties 1945-1986*, Cambridge University Press, 1987, págs. 435 y 436.

<sup>245</sup> Pierre-Henri Imbert, op. cit., nota 228, pág. 534; el autor sólo aplica la expresión a la práctica del Secretario General y parece considerar que la Convención de Viena simplifica los elementos del problema, de lo que cabe dudar.

<sup>246</sup> Sin embargo, el depositario puede desempeñar un papel no desdeñable en el “diálogo sobre la reserva” para, llegado el caso, acercar posiciones encontradas (véase el capítulo III *infra*); véase también Henry Han, “The U. N. Secretary-General’s Treaty Depositary Function: Legal Implications”, *Brooklyn Journal of International Law*, 1988, págs. 570 y 571: el autor insiste en la importancia del papel que puede desempeñar el depositario.

párrafos 1 d) y 2 del artículo 78 de la Convención de 1986<sup>247</sup> y aplicándolas únicamente a las funciones de los depositarios relativas a las reservas.

169. Sobre esa base, el texto del proyecto de directiva 2.1.7 podría ser el siguiente:

**2.1.7 *Funciones del depositario***

*El depositario examinará si una reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma.*

*De surgir una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esa función, el depositario señalará la cuestión a la atención:*

*a) De los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;*

*b) Si corresponde, del órgano competente de la organización internacional de que se trate.*

170. La primera cláusula de este texto recoge el de la primera parte del párrafo 1 d) del artículo 78, haciendo mención expresa y exclusiva del modo de actuar del depositario con respecto a las reservas. En cambio, no ha parecido necesario incluir la segunda parte de esa disposición porque el párrafo 2 del artículo 78, reproducido íntegramente en la segunda cláusula del proyecto de directiva 2.1.7, refleja la misma norma con mayor precisión.

iii) *La comunicación de las declaraciones interpretativas*

171. Dado el carácter sumamente informal que puede tener la formulación de las declaraciones interpretativas “simples”<sup>248</sup>, es obvio que no se plantea el problema de su comunicación.

172. No cabe decir lo mismo de las declaraciones interpretativas condicionales. Las razones que justifican la aplicación de las normas relativas a la formulación de las reservas a la formulación de esas declaraciones<sup>249</sup> también son pertinentes en lo que se refiere a su comunicación y publicidad: se trata indefectiblemente de declaraciones formales que, por definición, condicionan la expresión del consentimiento de su autor a quedar obligado por el tratado y ante las cuales los demás Estados u organizaciones internacionales interesados deben tener la posibilidad de reaccionar.

173. Por consiguiente, parece justificado incluir en la Guía de la práctica un proyecto de directiva sumaria que, para no recoger íntegramente el texto de los proyectos de directiva 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7 y 2.1.8, podría limitarse a mencionarlos, sin remitir formalmente a ellos por los motivos expuestos en el párrafo 86 del presente informe. En este supuesto, el texto sería el siguiente:

<sup>247</sup> Dada su excesiva generalidad, no parece oportuno recordar en la Guía de la práctica el principio general enunciado en el párrafo 2 del artículo 77 (véase el texto *supra*, nota 223).

<sup>248</sup> Véanse los párrafos 88 y 90 *supra*.

<sup>249</sup> Véase el párrafo 84 *supra*.

**2.4.9<sup>250</sup>** Comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales

*La declaración interpretativa condicional deberá ser comunicada por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado en las mismas condiciones que una reserva.*

*La declaración interpretativa condicional de un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o por el que se cree un órgano deliberante facultado para aceptar una reserva deberá ser comunicada además a esa organización o a ese órgano.*

---

<sup>250</sup> Probablemente, sería preferible insertar este proyecto de directiva entre los proyectos 2.4.2 (“Formulación de las declaraciones interpretativas condicionales”) y 2.4.3 (“Momentos en que se puede formular una declaración interpretativa”) e incluso incluirlo en el proyecto de directiva 2.4.2.